



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE. ROL N° 52-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1605

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 23 de Septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° 828, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° 52-2020, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de doña [REDACTED], colombiana, Pasaporte N° [REDACTED] domiciliada en calle Arapiki S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por las presuntas infracciones consagradas en el **artículo 35, literales b), c) y f) de la Ley N° 21.070.**

Señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070: *“Incurr en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.*

Por su parte reseña el artículo 35 literal c) de la Ley Especial que: *“Incurr en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”.*

Finalmente tenemos que el artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070 anota que: *“Incurr en infracciones graves: f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley”.*

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° 20200342348/00825, de fecha 05 de Agosto de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal con fecha 04 de agosto de 2020, y que sindicó como infractora de la Ley 21.070 a

Dicho informe daba cuenta, en lo medular, de lo siguiente *“Que de acuerdo a los registros existentes para [REDACTED] ingresó a Isla de Pascua el día 11 de enero del año 2020 por el Aeropuerto Mataverí con Carta de invitación y señala que con la finalidad de extender su permanencia en Isla de Pascua y presentar solicitud de habilitación, realizó unión civil en dependencias del Registro Civil de esta ínsula, con el Ciudadano [REDACTED] CI N° [REDACTED] sin embargo , y conforme a lo relatado por la propia Carmona Carvajal; no mantiene relación de convivencia en la actualidad. Se hace presente, que los registros del sistema CAI para el sujeto [REDACTED] existe salida de la ínsula, con fecha 10 de Abril 2020”*

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”.*

En uso de esta misma atribución, PDI había efectuado una fiscalización, anterior a la que ha dado origen a este procedimiento sancionatorio, siendo 26 de Febrero de 2020 e informada mediante Ordinario N° 10 de fecha 28 de Febrero del mismo año, el cual da cuenta de que: *“el Oficial Policial al momento de realizar la fiscalización corroboró que la extranjera [REDACTED] hizo ingreso al territorio país el día 10.ENE.020, y se trasladó al territorio insular fue con fines turísticos, mediante una carta de invitación emitida por su amiga [REDACTED] (Residente habilitada), al momento de solicitar mayores antecedentes de su boleto aéreo de ida y regreso, junto al número de folio de la respectiva carta de invitación, manifestó no poseerlo, aludiendo en primera instancia que le habría pedido a una amiga el cambio de pasaje de regreso a Santiago. Finalmente, luego de varias contradicciones respecto a la forma y documentos utilizados para trasladarse a Isla de Pascua, la extranjera [REDACTED] reconoció haber mentido respecto al cambio de su pasaje, aclarando que no hizo uso de su boleto de regreso a Santiago emitido para el día 03.FEB.020, debido a que realizó una Unión Civil en dependencias del Registro Civil de esta ínsula, con el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] con la finalidad de extender su permanencia en Isla de Pascua y presentar solicitud de habilitación como residente”.*

De todo lo anterior dan cuenta las informaciones que constan de fojas 1 a la 8 del expediente de autos.

3°.- Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 21 y 22 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente a la presunta infractora, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° 828, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió a la presunta infractora el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rola fojas 26 que, con fecha 22 de Septiembre de 2021, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que la presunta infractora haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

Por tanto, se hizo además efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieren valer los respectivos descargos en tiempo y forma ante la Delegación Presidencial Provincial, se tendrá notificada a la presunta infractora desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos.

5°.- Que el Encargado de Gestión de Apoyo en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de doña [REDACTED] ya singularizada.

La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua “CAI - Rapa Nui” sólo dos movimientos migratorios:

a) ENTRADA: Ocurrida el día **11 de Enero de 2020**, por vía aérea, en calidad de turista, con carta de invitación.

b) SALIDA: Ocurrida el día **01 de Octubre de 2020**.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 23 a 25 de los presentes autos administrativos.

6°.- Por tanto, y conforme dispone la Ley Especial, al ingresar como turista, debió hacer abandono del Territorio Especial, o tramitar la respectiva calidad habilitante (si la hubiere tenido) ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los treinta días corridos a los cuales se refiere el artículo 5 inciso 1°, los cuales se contarían desde el día 11 de Enero de 2020, venciendo por su lado el 10 de Febrero del mismo año.

7°.- Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto de la presunta infractora, esta registra una solicitud de habilitación el día 12 de Febrero del año 2020, para la calidad habilitante consagrada en el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, como conviviente civil de otra persona habilitada para residir en la ínsula, la que fuere rechazada por la Resolución Exenta N° 582, de 2020, por los argumentos vertidos en la misma y que constan de fojas 9 a la 11 del expediente de autos, que se resumen en que si bien la entonces requirente, doña [REDACTED] mantenía un Acuerdo de Unión Civil con una persona habilitada a la fecha 12 de febrero de 2020, dicha habilitación caducó con fecha 01 de Abril de 2020, por lo que a la fecha de la dictación de la resolución, a saber Mayo de 2020, había una manifiesta falta de oportunidad y mérito para proceder a conceder la calidad de persona habilitada a la entonces requirente.

Que el acto administrativo de rechazo le fue notificada de forma electrónica con fecha 26 de Mayo de 2020, no siendo objeto de recursos y habiendo transcurrido los plazos legales para estos efectos, estando a la fecha firme y ejecutoriada.

8°.- Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que la presunta infractora es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para doña [REDACTED]

9°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 05 de agosto de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación que consta en autos, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día 11 de Enero de 2020, en la calidad de turista, y con carta de invitación de doña [REDACTED]
2. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la

c) Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N° 21.070 dispone que: “**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**”.

d) Se pudo dar por acreditado que, si bien cumplió con los requisitos de ingreso como turista el día 11 de Enero de 2020, permanece más del tiempo permitido de conformidad a lo enunciado por el artículo 5 de la Ley N° 21.070, en efecto, hasta el día de hoy.

e) Que no se encuentra habilitada para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, de modo que le es ajena la hipótesis de excepción del artículo 6 de la Ley Especial.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

f) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella “*Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante*”.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: “*Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070*”.

g) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizada para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales serán contabilizados para estos fines, en beneficio de la infractora, desde el día 27 de Mayo hasta el día 25 de Junio del año 2020.

h) Que, a partir del 26 de Junio del año 2020 se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

i) Que la ínsula a la fecha de ingreso de la infractora, esto es 11 de Enero de 2020, se encontraba, y se encuentra, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas. Cometer una infracción en periodo de latencia constituye una agravante, como se verá más adelante.

II. No ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 35 de Ley N° 21.070. Lo reflexionado obedece a las siguientes conclusiones:

a) Que el artículo 35 letra c) de la Ley Especial señala que: “*Incurren en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso*”.

b) Se pudo comprobar en el Sistema Rapa Nui que la encausada de autos nunca estuvo habilitada para residir en el Territorio Especial en virtud de alguna calidad contemplada en el artículo 6 de la Ley N° 21.070, por lo que mal podría perder esta circunstancia, ello atento lo prescrito, entre otras disposiciones, por las definiciones que entregan los literales c) y d) del artículo 2 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad pública respecto de persona habilitada y resolución habilitante, circunstancias dentro de las cuales no se encasilla precisamente la referida de autos.

Esta constancia **hace desechar la imputación de la infracción del literal c) del artículo 35 de la Ley N°**

21.070, por lo que será absuelta por esta causal infraccional.

III. Ha cometido la infracción contemplada en la letra f) del artículo 35 de Ley N° 21.070, ello en vista a los siguientes razonamientos:

a) Sobre el particular tenemos que el artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070 señala que: *“Incurrir en infracciones graves: “f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley”.*

b) Que habiéndose vencido el plazo legal máximo para permanecer en el Territorio Especial, doña [REDACTED] celebra un contrato de familia conocido como Acuerdo de Unión Civil, bajo el número 6 del año 2020, circunscripción de Isla de Pascua, no por su efectiva relación amorosa con don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] sino con el único objetivo de poder residir en Isla de Pascua de manera fraudulenta.

De esta manera, es dable precisar que la reseñada de autos ha cometido de manera efectiva la infracción grave consagrada en el artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070.

En ese orden de cosas, doña [REDACTED] ha ejecutado acciones que se subsumen dentro de la hipótesis de las **infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 35, letras b) y f) de la Ley N° 21.070**, lo cual implica las sanciones previstas precisamente en los artículos 37 números 2 y 4, 38, 39 y 40 de la normativa citada, siendo por ende responsable administrativamente.

Que todo lo anterior dará paso al cierre correspondiente del presente procedimiento sancionatorio administrativo encausado respecto de la infractora de autos.

11°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción del infractora una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionada previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado** por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

12°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIONÁSE a doña [REDACTED], colombiana, Pasaporte N° [REDACTED] domiciliada en calle Arapiki S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en las infracciones graves contempladas en el artículo 35 letras b) y f)** de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedora de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

Se deja constancia que doña [REDACTED] ya efectuó abandono de la ínsula el día jueves 01 de Octubre del año 2020 en uno los vuelos gestionados por la Delegación Presidencial Provincial en conjunto con la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** de la infractora, pues ella **se ha ejecutado de manera voluntaria y con anterioridad al término de este procedimiento por la aludida.**

B.- MULTA ascendente a la suma de 291 UTM (doscientas noventa y un Unidades Tributarias Mensuales), atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadia de la infractora por un **total de 97 días**, contados en su beneficio desde el 26 de Junio al 30 de Septiembre de 2020, ya que su salida del territorio data en 01 de Octubre del mismo año.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

C.- MULTA ascendente a la suma de 20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales) conforme lo establecido en el artículo 37 numeral 4 en concordancia con lo enunciado por el artículo 35 letra f), ambos de la Ley N° 21.070.

El pago de las multas deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de diez (10) días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por la infractora que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

D.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de dos (2) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información a la infractora, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a saber, a la casilla: [REDACTED]

5°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° 52-2020.

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° 52-2020, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 6° y 7°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: nvdunYlUnEqJvVP91Bg8pA==

GWT/aas

ID DOC : 19196006

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)

4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
6. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
7. Expediente ROL 52-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
8. LINA MARCELA CARMONA CARVAJAL (Dirección: Arapiki S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Afectada)